



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA: La Responsabilidad Notarial

AUTORA:

Yulan Baquerizo Andrea Jacqueline

**Trabajo de Titulación previo a la Obtención del Título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA**

TUTORA:

Nuques Martínez María Isabel

Guayaquil, Ecuador

14 de marzo del 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Andrea Jacqueline Yulan Baquerizo**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**.

TUTORA

Nuques Martínez María Isabel

DIRECTORA DE LA CARRERA

Briones Velasteguí Marena

Guayaquil, a los 14 del mes de marzo del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Yulan Baquerizo Andrea Jacqueline**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación **La Responsabilidad Notarial** previo a la obtención del Título **de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 14 del mes de marzo del año 2016

EL AUTOR:

Yulan Baquerizo Andrea Jacqueline



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Yulan Baquerizo Andrea Jacqueline

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación **La Responsabilidad Notarial**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 14 del mes de marzo del año 2016

EL AUTOR:

Yulan Baquerizo Andrea Jacqueline

ÍNDICE

- a. Resumen**
- b. Introducción**
- c. Desarrollo**
 - 1. La Función Notarial**
 - 2. Definición de Responsabilidad**
 - 3. Responsabilidad Civil**
 - 3.1 Responsabilidad Civil Notarial**
 - 4. Responsabilidad del Notario por la actuación de sus dependientes**
 - 5. Responsabilidad Penal**
 - 5.1 Responsabilidad Penal Notarial**
 - 6. Responsabilidad Administrativa**
 - 6.1 Responsabilidad Administrativa Notarial**
- d. Criterio personal y conclusiones sobre el tema investigado**
- e. Referencias/Bibliografía**

RESUMEN (ABSTRACT)

El deber de responder antes los daños causados por la actuación propia negligente siempre ha sido un tema muy amplio y complejo a la vez. Pero cuando se entra en la esfera del profesionalismo el tema en si llega a ser más complicado, al tener que realizar un análisis más profundo en cada caso y los principios que gobiernan a cada profesión, puesto que se debe examinar el actuar particular de cada caso para ver si este fue correcto o no.

El presente trabajo busca analizar brevemente la responsabilidad en la que incurre el notario en su actuar al dar el servicio notarial. El Estado al estar obligado a prestar dichos servicios debe de poder garantizar la efectividad de los mismos, por ende se establece la responsabilidad ante los actos que no fueron conforme al ejercicio de su profesión. Por ende es necesario conocer que la responsabilidad como tal puede abarcar muchas materias, y depende de la legislación se puede pedir reparación en las diferentes esferas.

Palabras Claves:

Responsabilidad notarial, función notarial, responsabilidad civil, responsabilidad penal, responsabilidad administrativa, daños, responsabilidad por acto de terceros,

INTRODUCCIÓN

El notario surge de forma natural en cualquiera organización social en donde se ve indispensable el desarrollo de una figura que supervise ciertos actos para que no solo los controle, sino que también brinde confiabilidad en los mismos. El notario o también conocido como escribano, es el encargado para autorizar y dar fe de ciertos actos que ante él se otorgan, este al ser un abogado también, tiene el deber de ilustrar y guiar a las partes; es un profesional del Derecho que desempeña una función pública, a la cual fue escogido mediante una rigurosa selección que garantiza su formación jurídica. Este funcionario brinda a los requirentes la seguridad jurídica que consagra la Constitución.

El notario al ser un funcionario el cual ejerce un de control precautelar, las partes le encomiendan la preparación del acto solemne para así asegurarlo de manera lícita y evitar futuras contiendas o problemas. Pero aun así toda actuación conlleva un proceder correcto –y no hablando solo en el campo de la moral- que excluya al acto de todo vicio o nulidad, lo cual convergería en uno de los deberes del notario.

Como parte del dinamismo social en el que vivimos, el tema de la responsabilidad de los profesionales frente a sus actos se vino muy en boga, sin mencionar la responsabilidad de los médicos frente a la mala práctica médica. De tal manera también se hizo muy común el tema de la responsabilidad civil de los funcionarios públicos y el derecho de repetición que tiene el Estado frente a estos. Puesto que el actuar de los funcionarios debe de ser conforme a la ley y por ende resulta muy oportuno tratar el tema de la responsabilidad notarial al ser el notario una elemento que brinda un servicio a cualquier tipo de persona, que preparada o no, tienen derecho a un resarcimiento ante un error al cual no se les atribuye culpa.

Pero hay que destacar que depende de la actuación del funcionario para determinar el grado y la naturaleza de la responsabilidad dentro de la cual repercute, puesto que el Ecuador ha sido deponente de inescrupulosas actuaciones de sus servidores, que con o sin dolo han faltado a su cargo y han dañado la reputación de la integridad del Estado como tal. En miras de analizar su actuación se puede determinar en qué campo al notario le toca responder, ya que dicha falta le pudo haber ocasionado un daño directo a las partes que intervienen y de manera colateral a la seguridad jurídica que estos deben brindar.

El presente trabajo pretende analizar las responsabilidades civiles, penales y administrativas de los notarios y cuando operan las mismas, empezando con determinar conceptos básicos hasta llegar a comparar el tema desde su aspecto general a la aplicación específica que interesa. Se comparara también lo planteado en la doctrina con lo aplicado en la legislación.

Objetivo general

Fundamentar doctrinaria y legalmente las responsabilidades de los notarios en el ejercicio de sus funciones; analizar el resarcimiento efectivo de daños.

Objetivos específicos:

- Analizar el alcance de la responsabilidad notarial en materia civil, penal y administrativa.
- Examinar si el notario puede ser responsable por las actuaciones de terceros

LA FUNCIÓN NOTARIAL

Como lo consagra el artículo 6 de nuestra Ley Notarial “los notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes.” De esta manera le confieren al acto que se realiza en frente de ellos veracidad y certeza. Así mismo el jurista Giménez Arnau define al notario como *“El profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia, sólo son razones históricas, están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria.”* (Arnau, 1980)

Analizando según la Ley Notarial, el notario cumple con una función autenticadora dentro de la cual, da por indiscutible y cierto el contenido de las escrituras, lo que otorga una certeza jurídica preventiva, al ser el notario un representante del Estado que vela por el respeto y realización de los intereses generales, realizando un control preventivo de legalidad para que no exista una transgresión posterior. Es decir, el notario actúa ex ante verificando el correcto desarrollo y cumplimiento de las normas jurídicas.

El notario al ser un funcionario público se encuentra investido de fe pública con la cual todos los actos otorgados por el gozan de una autenticidad y fuerza legal dándoles perdurabilidad en el tiempo.

DEFINICIÓN

Responsabilidad

La responsabilidad se traduce como el deber de reparar aquellos actos dañinos o lesivos que se causaron a un tercero. Pero esta reparación implica que dicho acto este prohibido o penado por el derecho, es decir, que exista una sanción estipulada para el ilícito cometido. Así mismo se requiere que el individuo que realiza el acto tenga la voluntad, ya que sin voluntad, no existe acto jurídico.

RESPONSABILIDAD CIVIL

“La que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse.”.

(Ossorio, 1974)

Dentro del mismo contexto, la responsabilidad civil va en la línea del concepto previamente explicado, lo cual no es más que la obligación de resarcir o reparar los daños o perjuicios causados a otra persona, ya sea por la acción u omisión que repercute en el derecho privado lesionando intereses meramente privados, dándole el poder a la victima de ejercer una acción indemnizatoria para suplir la reparación de los daños.

La responsabilidad civil se vuelve una fuente de obligaciones en razón a que se obliga a una persona a responder y reparar las consecuencias que ocasionaron daños en su actuar, pero este actuar, puede ser un hecho cualquiera, es decir que puede existir o no un contrato. De esta manera se vislumbra que existen dos clases de responsabilidad civil, la responsabilidad civil contractual (existencia de un contrato), y la responsabilidad civil extracontractual (falta de contrato).

Para que se configure una responsabilidad civil contractual debe existir la violación de una norma o deber jurídico, el cual debe surgir por el incumplimiento de un contrato ya existente entre las partes. Esta misma supone entonces la velación de una obligación concreta (por lo general de carácter patrimonial), dando como resultado el resarcimiento por el daño causado.

Así mismo para que la responsabilidad civil extracontractual funcione se requiere que no exista una relación jurídica con anterioridad, sino que esta empiece en el momento que una parte violenta el patrimonio de la otra, pero estos hechos dañosos no se encuentran concebidos taxativamente dentro de la legislación, lo que da como resultado que los hechos generadores de daños pueden ser tan amplios e inconstantes que no es útil para el legislador tipificarlos, sino más bien es mejor resguardar el bien jurídico que ataque tal daño.

RESPONSABILIDAD CIVIL NOTARIAL

“La responsabilidad notarial es aquella en la que incurre el notario por el incumplimiento de sus obligaciones, diferente a la responsabilidad civil común que se divide en contractual y extracontractual, puesto que la responsabilidad notarial nace de una obligación legal, impuesta por el ejercicio de su función que es la Fe Pública”. (Catillo Carvajal, 2014)

Podemos decir entonces que la responsabilidad civil notarial es toda aquella acción u omisión que realiza el notario bajo una indebida ejecución de la

función, que da como resultado o consecuencia un daño para un tercero. El notario puede verse sumido en situaciones de responsabilidad civil contractual en razón del servicio que desempeña como funcionario público, creando una relación contractual con el requirente.

El notario al ejercer una función pública establece una relación con su cliente, en donde se configura esta relación como contractual, ya que nace aquí un contrato al momento que el notario presta sus servicios a quien lo requiere. Configurándose así que el deber de responder del notario frente a sus usuarios siempre será contractual.

El fundamento de la responsabilidad civil notarial radica en el carácter personalísimo que se envuelve en esta función, puesto que el notario hace emanar una confianza en sus usuarios, brindándoles certeza de que dentro del acto que se celebra se exigió los requisitos establecidos por la ley para otorgarlo y así evitar litigios posteriores, por ende quien falta o abusa de dicha confianza debe ser correctamente sancionado y que la ley puede exigir su responsabilidad por lo causado.

Bajo la misma premisa de la confianza, se presume que los otorgantes del acto acuden de buena fe, por ende una mala asesoría por parte del notario o agente, puede causar un grave daño, y no solo a las partes, sino también a terceros de buena fe. Recordando en este punto que los instrumentos públicos son oponibles a terceros y surten efectos de manera inmediata al finalizar el trámite que prescribe la ley, por lo que la responsabilidad notarial es esencial a dicha potestad.

Es así como el notario debe de responder por todos sus errores o faltas, por más mínimas que sean, en razón a que el notario es un funcionario que confiere seguridad jurídica en cada acto que otorga, no se puede dejar su actuar bajo una mera tela de expectativa de cumplimiento, el notario como ya se mencionó, interviene antes de la realización de un acto para que este goce de certeza y perdure en el tiempo, por ende el notario da fe de los negocios jurídicos que ante él se celebran, lo cual le dará confianza a las partes a realizar un acto posterior, ya que si las partes no logran el resultado deseado por alguna inadecuada actuación del notario, el único responsable sería el mismo, por ende el ejercer del notario es estrictamente controlado.

En nuestra legislación el servicio notarial se encuentra contemplado en los artículos 199 y 200 de nuestra Carta Magna¹, dentro de estos artículos se encuadra todo aquello que se ha mencionado como:

- Servicios notariales son públicos.
- El Consejo de la Judicatura se instituye como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.
- Dentro de la Función Judicial se establece como órgano auxiliar al servicio notarial.
- Los notarios son depositarios de la fe pública.
- Requisitos básicos para ser notarios.

Nuestra legislación, en la ley notarial en el artículo 27 estipula que para otorgar una escritura pública el notario debe de reconocer ciertos requisitos como lo son:

1. La capacidad de los otorgantes;

¹ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Registro Oficial # 449 § artículos 199 y 200.

2. La libertad con que proceden;
3. El conocimiento con que se obligan; y,
4. Si se han pagado los derechos fiscales y municipales a que está sujeto el acto o contrato.

Analizando de esta manera es una obligación del notario velar por que no existan vicios del consentimiento, estado civil, revisar declaraciones, objeto lícito del contrato, entre otros requisitos que debe verificar que cumplan los otorgantes. Todo esto bajo la idea principal que es la de controlar que el instrumento que otorga concuerde no solo con la voluntad de las partes sino también con lo establecido en la ley.

Pero se debe de tener en claro que el notario es responsable de la forma en sí del documento, en otras palabras, el notario no es responsable por el contenido que se eleva a escritura pública, ya que la función de él es la de dar fe de la existencia y validez del instrumento y de las partes que lo otorgan, mas no del contenido. Pero si dentro de una sentencia se establece la nulidad de un instrumento público, el notario responde por los daños que cause, si se demostrare su falta de diligencia.

El notario es responsable de culpa lata o leve, bajo la presunción de la responsabilidad profesional que se atañe al desempeño de sus funciones, un descuido de este, dentro del rol que desempeña se la calificaría como insuficiencia, es decir que en el ejercicio de sus funciones no se permite que el mismo desconozca de las reglas, métodos y conocimiento relativos al servicio que presta, ya que se considera lógico que quien desempeña una función debe tener los conocimientos para realizarla de manera efectiva y diligente. Entonces para que exista esta culpa se considera en resumen que es por la falta definitiva

a los deberes de la profesión, la falta de diligencia o previsión que deben constar en su actuar como funcionario.

Así mismo debe entenderse que el daño que se le imputa al notario, debe de provenir de un hecho, acto u omisión del mismo, en otras palabras, debe existir una relación de causalidad con el daño que se alega, el daño no se hubiera producido sin el actuar del notario. Pero por esto no debe deducirse que esta relación de causalidad debe estar vinculada a una línea temporal, en razón a que las consecuencias de la falta o los daños pueden reflejarse con el transcurso del tiempo e incluso hasta en un lugar diferente del que fue otorgado.

Se dice para Arias son cuatro los requisitos en su tesis para que se pueda imputar la responsabilidad civil al notario:

1. Que sea por una acción u omisión que se infrinja algún deber consagrado en la ley.
2. Que exista una relación causal
3. Que se produzca un daño
4. Que el perjuicio haya sido por culpa o negligencia del notario²

Pero esta responsabilidad que tiene el notario no se debe entender como una responsabilidad subsidiaria en donde el notario responda por el incumplimiento de alguna de las partes frente a las obligaciones que adquirieron frente al notario, se debe de tener muy en claro que el notario responde por los vicios existentes en la calidad del documento o incluso cuando a alguna de las partes se le haga imposible oponer el instrumento. Dentro del Código de

² ARIAS VINDAS, NIDIA (1985). *La Responsabilidad Civil del Notario*. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho Universidad de Costa Rica, P. 4 - 5

Procedimiento Civil, en el artículo 187, se establece que si por defecto de forma, llega a declararse nulo un instrumento otorgado ante notario, no solo es sanciona con una multa, sino también que este puede ser destituido de su cargo.³

RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO POR LA ACTUACIÓN DE SUS DEPENDIENTES

Llevar a cargo una notaría no solo requiere de conocimiento, puesto que es una función muy compleja y por la cantidad de actos y usuarios que se pueden presentar, requiere que el notario no ejerza este servicio solo, sino que cuente con ayuda, dicho personal asiste al notario para que este cumpla con su función a cabalidad y de manera efectiva, pero este personal es contratado bajo la dependencia del notario mismo. Es así como el notario se encuentra obligado a controlar y supervisar todas las actividades que realicen empleados, mas aun al ser una función pública delegada por el Estado, es decir el control que debe aplicarse no debe tomarse a la ligera, en contrario debe ser sumamente cuidadoso con su personal.

Nuestra legislación no solo establece la responsabilidad por los actos propios, sino también establece la responsabilidad por actos de terceros, y en este caso, de los dependientes dentro de la notaria. El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 302 estipula que los trabajadores que presten servicio en la notaria se someterán al Código del Trabajo, los cuales son considerados bajo la responsabilidad única del notario.

³ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL 2005, 11 Registro Oficial Suplemento 58 § artículo 187 (2011)

Si bien la ley notarial no establece una responsabilidad como tal por los dependientes de la notaria, nuestro Código Civil en el artículo 2220 establece que las personas no solo son responsables de sus propios actos, sino también de los actos de aquellos que estuvieran a su cuidado. Pero si bien la Fe Pública es indelegable, esto no quiere decir que el notario no va revisar las actuaciones de sus dependientes, porque al final de la actuación el único nombre que se compromete es el del notario, y su personal solo colabora en el ejercicio de su función.

RESPONSABILIDAD PENAL

“La aneja a un acto u omisión penado por la ley y realizado por persona imputable, culpable o carente de excusa voluntaria. Se traduce en la aplicación de una pena. Suele llevar consigo, de haber ocasionado daños o perjuicios que sea pertinente” (Ossorio, 1974)

Se conoce como la consecuencia jurídica que deriva del cometimiento de un delito, es decir, de la comisión de un supuesto tipificado y sancionado por la ley penal. Pero no solo radica en realizar una acción típica, antijurídica y culpable, sino que la persona sea imputable. Toda acción humana que lesione o genere un riesgo a un bien jurídico protegido por la ley genera responsabilidad penal.

Para concretar el tema se establece que existe responsabilidad penal cuando se realiza un hecho que se encuentra sancionado con una pena, la cual puede ser privativa de libertad o restrictiva de derechos y en ocasiones puede también consistir en una pena pecuniaria.

RESPONSABILIDAD PENAL NOTARIAL

La materia cambia cuando se trata de aquellos daños que sean de interés general de la sociedad, es decir que la acción u omisión configuren los elementos de un delito, cuyas lesiones o consecuencias se encuentran bajo una sanción penal, y donde entra a actuar el Estado como órgano punitivo al cual se le asigno el deber de perseguir y castigar los delitos. Por ende el notario también responde por los actos u omisiones tipificados como delito, los cuales se pueden encontrar en leyes penales y leyes fiscales.

Cuando se establece la responsabilidad penal, esta por lo general se establece después de salvaguardar la idea de que se puede interponer la misma, sin perjuicio de haber ejercido previamente la acción civil correspondiente, entonces, bajo la misma falta pueden existir varias acciones, una civil, otra penal e inclusive hasta administrativa en ciertos casos. Por ende el principio de non bis ídem no se cumple en esa hipótesis.

Se debe de cometer un delito con el actuar del notario, es decir que este realice algo que la ley normalmente lo prohíbe, por ende de la mano va la idea de que el dolo o malicia debe existir para que se perfeccione el delito, ya que no basta con que la infracción sea inducida por un tercero.

El interés ante el lucro que se puede percibir, no se mira en el desempeño normal del servicio y de los honorarios que genera, sino del lucro que puede obtener de manera extraordinaria por el cometimiento del delito.

Esto se resume en la base de que todos estos delitos se tipifican en el único carácter que se protege, que es elemento formal de la tipicidad, la calidad de “funcionario público”

Dentro de la doctrina se establece que la responsabilidad penal notarial se funda en la actuación delictuosa del notario, al cometer actos contrarios al ordenamiento jurídico penal, dentro del cual se los tipifica como delitos donde conste dolo o culpa por parte del funcionario.

Como se estableció los elementos de la responsabilidad civil, es necesario también e mencionar los elementos de la responsabilidad penal, como lo son la acción u omisión, la causalidad y la culpabilidad. Los mismos son elementos de carácter general para cualquier delito. Para que el notario pueda responder en materia penal, el notario debe haber cometido el delito a sabiendas y con intención de dañar, recayendo en un delito doloso y la culpa o falta d observancia en los delitos culposos

Dentro de la rama penal lo que le interesa al legislador es proteger a los usuarios de las actuaciones de notarios deshonestos que no cumplen su función a cabalidad y puedan perjudicar la función judicial. A su vez, se trata de devolver la confianza al servicio, dándoles plena seguridad a los actos y a sus funcionarios. De esta forma se denota que la imputación en la responsabilidad penal del notario tiene un estrecho vínculo con el concepto de bien jurídico lesionado, ya estos se encuentran protegidos por la legislación penal, la cual tipifica una sanción de tipo penal si se llega a lesionar un bien jurídico.

Se denomina como bien jurídico tutelado a aquellos presupuestos que son útiles para la autorrealización, personalidad y desarrollo social del individuo en la vida social. Por ende dependiendo de la importancia del bien jurídico, se da la protección al mismo. Los bienes jurídicos consagrados en la Constitución suelen ser los más importantes como para protegerlos como ultima ratio por el Código Penal.

En nuestra legislación, no existe una estipulación específica sobre los delitos que puede cometer de manera exclusiva el notario, y aunque la ventana para la responsabilidad penal del notario se encuentra abierta en nuestra legislación, existe un vacío para determinar los mismos. Pero se puede encuadrar a los notarios en aquellos delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal como lo son el peculado (artículo 278) o defraudación tributaria (298).

Al ser la función notarial particularmente documental, como se debe saber los hechos punibles más cercanos en el ejercicio de la fe pública son los relativos a la falsedad de los documentos, pero dentro de nuestra legislación, en el Código Orgánico Integral Penal no se estipula la responsabilidad del notario frente a este tipo de circunstancias, aunque se estipule la falsificación o uso de documento falso, pero no se precisa con claridad al delito de falsedad como tal. Por eso es compete estipular la diferencia entre falsedad y falsificación.

Para explicar la diferencia que existe se debe de tener en claro que la falsedad viene a ser el género mientras que la falsificación entra a ser una especie. Desde una perspectiva penal, falsificar siempre es una conducta que consiste en elaborar algo a imitación de un modelo y como cualidad del objeto y a su vez resultado, entra la falsedad. Dando la idea que dentro de toda falsificación

existirá la falsedad del objeto como tal, mientras que no siempre que exista falsedad significara una falsificación como tal.

Así mismo algunos tratadistas le dan un sin número de diferencias a estas palabras como:

- Que la falsedad se le atribuía a los sujetos mientras que la falsificación a las acciones
- La falsedad se la traduce como falta de verdad y a la falsificación se la da como la acción concreta, la cual se caracteriza por la ausencia de verdad
- Se entiende a la falsedad como algo no verdadero, que envuelve un contenido no verdadero, y a la falsificación como uno de los medios para recaer en la falsedad.

La razón por la cual se encuentra sancionada la falsedad dentro de la materia penal, responde a que este delito gira alrededor de fe pública. Por ende el bien jurídico que se intenta proteger es la seguridad en los documentos emitidos por los notarios por ende se cree que en cometimiento del delito de falsedad, este se agravaría con la condición especial del notario como sujeto que ejerce una función pública. Las teorías restrictiva y formalista acogen el interés de protección basado en el autor, de manera que se declara a la fe pública como elemento principal para el ejercicio de la función notarial, de esta forma el derecho penal se convierte en la herramienta más segura y apropiada para poder garantizar la seguridad del servicio notarial, permanente en el otorgamiento de fe pública a determinados documentos y actos.

Los delitos que se pueden configurar en el ejercicio de la función notarial son:

- Revelación de secretos
- Falsificación y uso de documentos falsos
- Fraude
- Abuso de confianza
- Peculado
- Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil
- Destrucción de registros

Cabe mencionar que para nuestra legislación, solo el notario es considerado como funcionario público para los efectos de la ley punitiva, y que la norma contempla en dicha calificación a todo individuo que ejecute una función pública o preste un servicio público de manera permanente o transitoria

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

También llamada responsabilidad disciplinaria en donde se encuentran sometidos los servidores, funcionarios y empleados públicos, en el caso de alguna inobservancia, incumplimiento o violación de deberes, obligaciones o de disposiciones legales referentes al ejercicio de la función, servicio o cargo que se les encomendó. Radica en el cumplimiento de las funciones específicas que deben desempeñar

La responsabilidad administrativa debe estar contemplada en cada función, puesto que no existe, sino existe norma legal que la contemple o la establezca.

En resumen cualquier falta a la norma administrativa trae consigo la responsabilidad administrativa. Pero para que se responda ante dicha infracción, es necesario que exista un órgano competente que supervise el desempeño de los órganos que integran la función pública, este órgano controlador deberá de realizar un seguimiento a la institución o funcionario y elaborar los respectivos informes, auditorias o actas que establezcan prueba plena de la responsabilidad del funcionario.

Esta responsabilidad entrara a efectuarse siempre que los actos cometidos no constituyan ningún tipo de carácter delictivo.

Así también el Código Orgánico de la Función Judicial establece que los servidores de la función judicial pueden ser sancionados por las infracciones disciplinarias que legaran a cometer en el ejercicio de sus funciones independientemente de las responsabilidades civiles o penales que tuvieran lugar.⁴

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NOTARIAL

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se establece como órgano de control a la Contraloría General del Estado, para que este vigile no solo la administración de los fondos, bienes o recursos, sino también el actuar de los funcionarios mismos. La Contraloría General del Estado tiene potestad

⁴ CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL 2009, Ley 0 Registro Oficial Suplemento 544, articulo 104. (2015).

exclusiva de determinar responsabilidad no solo administrativa sino también civil e incluso indicios de responsabilidad penal.

La responsabilidad administrativa del notario resulta de los actos u omisiones que comete en detrimento de los deberes que establece el Consejo de la Judicatura para el desempeño de su función. El notario responde por la violación a la ley notarial y de todas aquellas que establezcan deberes a su función como lo son por ejemplo el Código Orgánico General de Procesos o el Código Orgánico de la Función Judicial

Entre las sanciones⁵ que pueden presentarse están:

1. Amonestación escrita;
2. Sanción pecuniaria
3. Suspensión del cargo
4. Destitución.

Estas infracciones se encuentran estipuladas en el COFJ dentro de las cuales se las clasifica en tres aspectos

- Infracciones leves
- Infracciones graves
- Infracciones gravísimas

⁵ CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL 2009, Ley 0 Registro Oficial Suplemento 544, articulo 105. (2015).

Las infracciones leves⁶ sancionadas pecuniariamente o con amonestación escrita son:

1. Faltas injustificadas de puntualidad
2. Recibir a una de las partes sin correr traslado a la otra
3. Desempeñar actividades extrañas a su función
4. Agredir de palabra o por escrito a otros servidores públicos
5. Incurrir en negativa o retardo en el ejercicio de su función
6. No remitir la información
7. Hacer uso indebido del lugar de trabajo
8. Compraventa de bienes o servicios dentro del trabajo
9. Ocasionar daño leve a los bienes de la función judicial
10. Aceptar la recusación por retardo

Pero cabe mencionar que el notario no se encuadrará en todas las causales, sino solo en aquellas que cometa en el desempeño de su función, por ende este solo podría ser sancionado por los numerales

3. Desempeñar actividades ajenas al notariado
4. En el supuesto que el notario agrega verbalmente a otro notario o funcionario
5. En cuanto a este numeral se debe de recalcar que el notario no puede ser obligado a conferir un acto en el cual el no tenga la certeza de los requisitos o de lo que en el versa. el otorgamiento de los actos radica también en la disposición de los documentos por parte de los otorgantes, por ende si el notario no obtiene los documentos completos el acto notarial no puede ser cerrado, fuera de esto es obligación del notario otorgar los actos simultáneamente con el registro en el sistema.

⁶ Ibídem artículo 107

6. puede que el notario se encasille en esta causal una vez que en el sistema judicial se logre concretar el “archivo nacional” de manera que el notario podría ser sancionado por la información que no remitiera al mismo.

7. El Consejo de la Judicatura es el encargado de aprobar el lugar en donde se prestara este servicio, por ende el lugar en donde ofrece dicho servicio debe ir conforme a lo establecido y no usar para fines distintos del servicio.

Las infracciones graves⁷ sancionadas con suspensión son:

1. Agredir de palabra o por escrito con injuria grave
2. Acudir o consumir en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias estupefacientes al lugar de trabajo
3. Fomentar las paralizaciones del servicio de justicia;
4. Causar daño grave en bienes de la función judicial
5. Reincidir en la omisión del envío de la información
6. No firmar intencionalmente actas, providencias o diligencias judiciales
7. Dejar caducar la prisión preventiva;
8. No fundamentar los actos administrativos, resoluciones o sentencias
9. No notificar providencias, resoluciones y actos administrativos, decretos, autos y sentencias.

Dentro de las infracciones graves se puede considerar que el notario entraría en cualquiera de las causales menos en las tres últimas al ser estas contempladas para los jueces y funcionarios de la justicia ordinaria.

⁷ Ibídem artículo 108

Si cualquier funcionario en su ejercicio reincidiera tres veces en dichas faltas (leves y graves) en el período de un año será motivo suficiente de suspensión.

En cuanto a las infracciones graves⁸, las cuales son sancionadas con destitución, es menester mencionar solo aquellas en las que puede incurrir el notario:

1. Violar el principio de independencia
2. Abandonar el trabajo por más de tres días laborables consecutivos o por más de cinco no consecutivos injustificados en un mismo mes;
3. Haber sido sancionado disciplinariamente con sanción pecuniaria por más de tres veces en el lapso de un año;
4. Retener documentos, procesos o bienes de la Función Judicial o de tercero
5. Ejercer la libre profesión de abogado
6. Intervenir en las causas que actúa como funcionario
7. Tener condena en firme como autor o cómplice de un delito reprimido con pena de privación de la libertad.
8. Proporcionar información falsa o utilizar documentos falsos
9. Acosar sexualmente a sus inferiores jerárquicos
10. Solicitar o recibir préstamos en dinero u otros bienes
11. Manipular el sistema informático de la Función Judicial
12. No cobrar las tasas por servicios notariales, apropiarse de parte o totalidad de ellas, o cobrar más de lo debido a los usuarios del servicio para beneficiarse; y,
13. No comparecer a una audiencia

⁸ Ibídem artículo 109

CONCLUSIÓN

La función notarial es una potestad atribuida al Estado, la cual es encomendada a través de la fe pública al notario, por ende el notario se consagra como funcionario público sujeto a control. Su deber es elevar a instrumento público todo acto, documento o contrato que ante él le presenten para dotarlo de seguridad jurídica

El notario es un servidor público que pertenece a la función judicial como órgano auxiliar, esta función se encuentra regida en nuestra Constitución, dentro del Código Orgánico de la Función Judicial, en la Ley Notarial y demás reglamentos.

A modo de conclusión, se puede decir que el notario responderá por todos los actos que realice en el ejercicio de su función. Aunque la responsabilidad como tal no se encuentra plenamente definida el notario puede caer dentro de cualquier de las tres ya definidas que no serian las únicas, al poder existir responsabilidad dentro de otros campos por su actuación. Es por esto que es deber del Estado una correcta selección de sus servidores más capacitados para ejercer la función notarial

REFERENCIAS

- Arnau, G. (1980). *Introducción al Derecho Notarial*. Madrid: Revista de derecho privado.
- Catillo Carvajal, A. (2014). *La responsabilidad civil del notario en la legislación ecuatoriana*. Quito.
- Ossorio, M. (1974). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Texas: Heliasta.
- Fernández Hierro, J.M. (2009). *Responsabilidad civil de los notarios*
- Canale, D. (2008). *La responsabilidad civil del notario a la luz de la jurisprudencia*. Costa Rica
- Usuga Varela, O. (1985). *Código del notario colombiano, anotado y concordado con jurisprudencia y doctrina*. El foro de la justicia, Colombia
- Libros de la facultad
- Abella, Adriana N. \ Acquarone, María T. \ Di Castelnuovo, Gastón \ Lambert, Rubén A. Magri, Carmen S. \ Navas, Raúl F. \ Nuta, Ana R. \ Pallavicini, Emir J. \ Rotondaro, Domingo N. \ Sarubo, Oscar \ Solari Costa, Osvaldo \ Vaccarelli, Horacio M. *Curso de derecho notarial*
- Armella, C. *Tratado de derecho notarial, registral e inmobiliario: más de cincuenta años de jurisprudencia agrupada y comentada*
- Mendoza Álvaro, P. *Responsabilidad civil y penal de los notarios por el otorgamiento de una escritura pública, cuando uno o más otorgantes se les han suplantado la identidad*
- Pérez Puig, N. *Responsabilidad del notario*

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Yulan Baquerizo Andrea Jacqueline**, con C.C: # 0922443536 autora del trabajo de titulación: **La Responsabilidad Notarial** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 14 de marzo del 2016

f. _____

Nombre: **Yulan Baquerizo Andrea Jacqueline**

C.C: 0922443536



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La Responsabilidad Notarial		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Andrea Jacqueline Yulan Baquerizo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	María Isabel Nuques Martínez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	19 de marzo de 2016	No. DE PÁGINAS:	29
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Notarial		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Responsabilidad notarial, función notarial, responsabilidad civil, responsabilidad penal, responsabilidad administrativa, daños, responsabilidad por acto de terceros.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El deber de responder antes los daños causados por la actuación propia negligente siempre ha sido un tema muy amplio y complejo a la vez. Pero cuando se entra en la esfera del profesionalismo el tema en si llega a ser más complicado, al tener que realizar un análisis más profundo en cada caso y los principios que gobiernan a cada profesión, puesto que se debe examinar el actuar particular de cada caso para ver si este fue correcto o no.</p> <p>El presente trabajo busca analizar brevemente la responsabilidad en la que incurre el notario en su actuar al dar el servicio notarial. El Estado al estar obligado a prestar dichos servicios debe de poder garantizar la efectividad de los mismos, por ende se establece la responsabilidad ante los actos que no fueron conforme al ejercicio de su profesión. Por ende es necesario conocer que la responsabilidad como tal puede abarcar muchas materias, y depende de la legislación se puede pedir reparación en las diferentes esferas.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-2342669 / +593-4-0991709061	E-mail: nandrea.yulan@hotmail.com	

CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Maritza Reynoso Gaute
	Teléfono: +593-4-0994602774
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	